

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-57/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-68/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. JOSÉ JAVIER CASTILLO CASTILLO, CANDIDATO AI CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES POLÍTICAS EN UN RECINTO RELIGIOSO; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO, POR *CULPA IN VIGILANDO*

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-68/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. José Javier Castillo Castillo, candidato al cargo de Presidente Municipal de González, Tamaulipas, consistente en la presunta realización de actividades políticas en un recinto religioso; así como a los partidos políticos MORENA y del Trabajo, por *culpa in vigilando*.

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas

La Comisión: Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PT:	Partido del Trabajo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El siete de mayo del presente año, se presentó queja en contra del C. José Javier Castillo Castillo, candidato a Presidente Municipal de González, Tamaulipas, por la presunta realización de actividades políticas en un recinto religioso; así como en contra de *MORENA* y *PT*, por *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del nueve de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-68/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Medidas cautelares: El veintiuno de mayo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* dictó resolución por la que se determinó la procedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.5. Admisión, emplazamiento y desechamiento parcial. El veintiséis de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a la parte denunciada.

1.6. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El treinta y uno de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede, con la comparecencia del C. Javier Castillo Castillo.

1.7. Turno a La Comisión. El dos de junio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y,

en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en los artículos 300, fracción XII; 301 fracción VII de la *Ley Electoral*, la cual, de conformidad con lo previsto en la fracción II, del artículo 342 de la *Ley Electoral* antes mencionada, debe sustanciarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de infracciones a la legislación electoral local, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346¹ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del

¹ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian conductas que podrían afectar la equidad de la contienda en la elección municipal de González, Tamaulipas.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343², y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el denunciante.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

4.4. Documentos para acreditar la personería. En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante del *PAN* ante el *Consejo General*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran

² **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se anexaron diversas pruebas

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante en su escrito respectivo, argumenta que el C. José Javier Castillo Castillo, candidato a Presidente Municipal de González, Tamaulipas, ha infringido el principio de laicidad previsto en el artículo 130 de nuestra *Constitución Federal*.

Lo anterior, en razón de que el denunciado publicó un video en su perfil de la red social Facebook, en la que señaló que dio inicio a su campaña con una misa; asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares.

Para acreditar lo anterior, anexó a su escrito de queja la liga siguiente:

<https://www.facebook.com/JavierCastilloMorena/videos/289178762774631/>

Asimismo, anexa las siguientes imágenes:





6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. José Javier Castillo Castillo.

6.1.1. Que el video al que alude el quejoso haya sido realizado como propaganda electoral en beneficio suyo, ya que se trató de cuestiones estrictamente religiosas, lo cual no constituye una propaganda electoral.

6.1.2. Que la iglesia católica es un lugar público al cual puede asistir libremente cualquier persona, el C. José Javier Castillo Castillo asistió porque profesa esa religión, y en el curso de dicha misa se comporta como cualquier espectador, ya que no emitió escrito, publicación, imagen, grabación o expresión mediante la cual haya promovido el apoyo a su persona.

6.1.3. Que durante el transcurso de la misa, el sacerdote quien ofició la misa en ningún momento solicita apoyo político en favor de ningún candidato.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Certificación expedida por el Secretario Ejecutivo, en la que hace constar su carácter de representante del PAN ante el Consejo General del Órgano Electoral Local.

7.1.2. Acta Circunstanciada número OE/506/2021 levantada por la *Oficialía Electoral*.

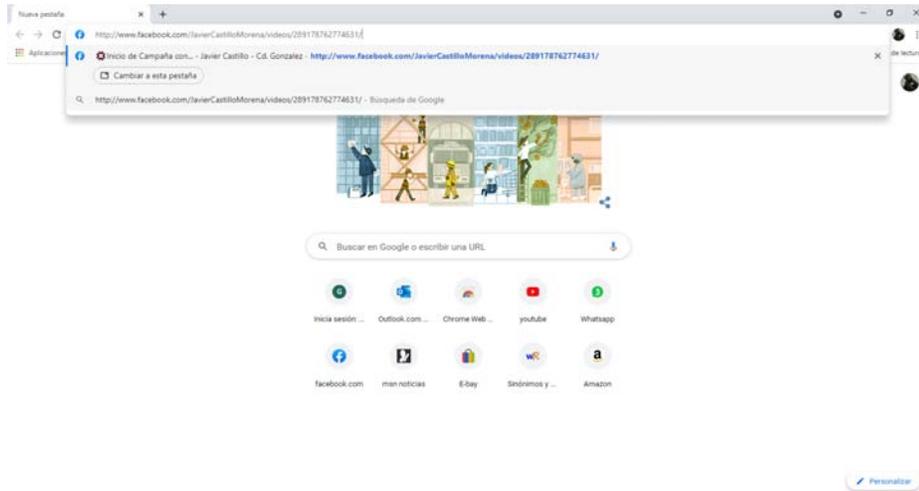
-----METODOLOGÍA:-----

--- Para el desahogo del contenido del material, hago mención que, posteriormente al haber recibido el escrito, sin número, de fecha 1 de mayo, y verificar que cumple con los requisitos de la petición de Oficialía Electoral conforme al artículo 28 del Reglamento de la Oficialía Electoral del IETAM, enseguida transcribí la liga electrónica proporcionada, procediendo a corroborar la existencia y contenido de la misma, recabando en este momento la evidencia a través de capturas de pantalla y transcripción del contenido, a fin de evitar que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con los actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la ley electoral.-----

--- En razón de lo anterior, procedo a levantar **Acta Circunstanciada** conforme a los siguientes. ---

-----HECHOS:-----

--- Siendo las quince horas con cinco minutos, del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedí conforme al oficio de petición, a verificar por medio del navegador "Google Chrome" insertando la liga electrónica <http://www.facebook.com/JavierCastilloMorena/videos/289178762774631/> en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen. -----



--- Al dar doble clic en el hipervínculo, me dirigí a la red social Facebook, a una publicación de un video realizada por el usuario **“Javier Castillo – Cd. Gonzalez”**, con foto de perfil circular pequeña donde se aprecia la imagen de una persona del género masculino, que usa sombrero, y camisa guinda, tez clara de fecha **“19 de abril a las 07:00”**, así como el texto: **“INICIO DE CAMPAÑA CON MISA”** **“#VAMOS CON TODO”**.-----

--- En cuanto al video, con duración de **cincuenta y dos segundos**, se trata de un templo donde se desarrolla una reunión religiosa, por así mostrarse la escena del lugar, las bancas, personas hombres y mujeres sentadas en bancas y un sacerdote, de pie, con micrófono y cubre boca, en dicho video se escucha el siguiente audio mensaje:-----

Servido, sino para servir, Javier para servir a la comunidad, empezando quiero que te vayas con esta idea tan importante, ésta es tu casa, ésta es tu casa, aquí naciste y aquí tenemos que trabajar de la mano, yo como sacerdote de esta comunidad soy un servidor público, pero dentro de ésta institución. Javier, al otro lado hay un servidor público en la sociedad si Dios lo permite, que juntos trabajemos de la mano por el bien de esta comunidad Javier hoy que llegas ante este altar junto con tu esposa Yessy... fin del video

--- Dicha publicación cuenta con **281 reacciones, 20 comentarios y fue 30 veces compartida**. De lo anterior agrego impresión de pantalla la cual se muestra a continuación.-----



7.1.3. Dispositivo de almacenamiento Disco compacto.

7.1.4. Dos fotografías y una liga que agrega a su escrito de queja.

7.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

- Constancia de registro como candidato a la Presidencia Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas.
- Presuncional legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

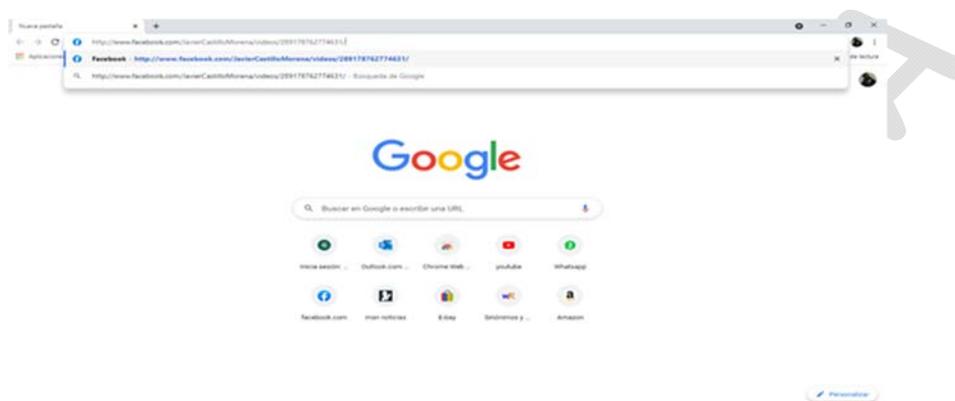
7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Acta Circunstanciada **OE/531/2021** emitida por el Titular de la *Oficialía Electoral*.

-----HECHOS:-----

--- Siendo las dieciocho horas con veintisiete minutos, del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad

Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, abrí el navegador “Google Chrome” e inserté la liga electrónica <http://www.facebook.com/JavierCastilloMorena/videos/289178762774631/> en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen.-----



--- Al dar doble clic en el hipervínculo, me dirigí a la red social Facebook, a una publicación de un video realizada por el usuario “Javier Castillo – Cd. Gonzalez”, con foto de perfil circular pequeña donde se aprecia la imagen de una persona del género masculino, que usa sombrero, y camisa guinda, tez clara de fecha “19 de abril a las 07:00”, así como el texto: “INICIO DE CAMPAÑA CON MISA□□□” “#VAMOS CON TODO”.

--- En cuanto al video, con duración de cincuenta y dos segundos, se trata de un templo donde se desarrolla una reunión religiosa, por así mostrarse la escena del lugar, las bancas, personas hombres y mujeres sentadas en bancas y un sacerdote, de pie, con micrófono y cubre boca, en dicho video se escucha el siguiente audio mensaje:

Servido, sino para servir, Javier para servir a la comunidad, empezando quiero que te vayas con esta idea tan importante, ésta es tu casa, ésta es tu casa, aquí naciste y aquí tenemos que trabajar de la mano, yo como sacerdote de esta comunidad soy un servidor público, pero dentro de ésta institución. Javier, al otro lado hay un servidor público en la sociedad si Dios lo permite, que juntos trabajemos de la mano por el bien

de esta comunidad Javier hoy que llegas ante este altar junto con tu esposa Yessy...
fin del video

--- Dicha publicación cuenta con 284 reacciones, 20 comentarios y fue 30 veces compartida. De lo anterior agrego impresión de pantalla la cual se muestra a continuación.



--- Posteriormente, procedí a retirar de un sobre amarillo con la leyenda "Video Denuncia Javier Castillo MORENA" un CD-R Verbatim con la leyenda VIDEO "DENUNCIA JAVIER CASTILLO" posteriormente lo ingresé a la unidad de lectura de discos de mi ordenador, siendo identificado con el nombre de "Denuncia PAN" mismo que al abrir el contenido me remite a un archivo identificado con el nombre "DENUCNIA JAVIER CASTILLO" consistente en un video con duración de cincuenta y un segundos, mismo que al ser verificado en cuanto a su contenido advierto que se trata exactamente del mismo contenido desahogado en la liga electrónica: <http://www.facebook.com/JavierCastilloMorena/videos/289178762774631/>, por lo que omito desahogar nuevamente su contenido por tratarse de lo mismo. -----

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/506/2021 y OE/531/2021, emitidas por el Titular de la *Oficialía Electoral*.

Dichas pruebas se consideran documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96³ de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Pruebas técnicas.

8.2.1. Dispositivo de almacenamiento disco compacto.

8.2.3. Dos fotografías y una liga que agrega a su escrito de queja

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las

³ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Está acreditado que el C. José Javier Castillo Castillo es candidato al cargo de Presidente Municipal de González, Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita que la liga <https://facebook.com/JavierCastilloMorena> corresponde a perfil de la red social Facebook del denunciado.

Lo anterior, de acuerdo a lo asentado en el Acta OE/523/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, en la que se menciona que el perfil se registró a nombre de “Javier Castillo – Cd. González”, y hace alusión a un proceso electoral.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

Adicionalmente, el denunciado no controvierte dicha situación, sino que orienta su argumentación en el sentido de defender la licitud de la publicación, de modo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, al tratarse de un hecho no controvertido, no es objeto de prueba.

9.3. Se acredita la existencia de la publicación denunciada.

Lo anterior, de conformidad con lo asentado en las Actas Circunstanciadas OE/531/2021 y OE/506/2021.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. José Javier Castillo Castillo, consistente en realización de actividades políticas en un recinto religioso.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

Constitución Federal.

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

(...)

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Jurisprudencia 39/2010.

PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 6.º, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

Tesis XXIV/2019

SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES VIOLA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LAICIDAD.- De lo previsto en los [artículos 24, 40, 116, fracción IV, y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), se puede advertir que el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objeto que los actores políticos se abstengan de usar en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso, o bien, que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos; ello en virtud de que la finalidad perseguida con el principio de laicidad en el marco de un proceso comicial, es conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre, para que decida su voto con base en las propuestas y plataformas electorales y no a través de persuasiones religiosas. Por ello, dicho principio constitucional permea con intensidad especial en los procesos electorales y, principalmente, en los actos que dirijan a la ciudadanía quienes pretendan acceder a un cargo de elección

popular, con independencia de la calidad que ostenten, o la etapa en que se encuentre la elección, como es el caso de las reuniones en las que los aspirantes a candidaturas independientes buscan el apoyo de la ciudadanía, para conseguir su candidatura definitiva.

Tesis XLVI/2004

SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

- La obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, está prevista expresamente en el artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, así como en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (cuando se trata de partidos políticos nacionales), y su incumplimiento constituye una infracción de carácter grave, pues se contravienen tales disposiciones que son de orden e interés público, conforme a los preceptos 1, párrafo primero, del código local y 1, párrafo 1, del código federal citados. Esta obligación se advierte también en los deberes impuestos a los partidos políticos en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c), y 27, párrafo 1, inciso a) del código federal de referencia, al preverse que los partidos políticos deberán formular una declaración de principios y unos estatutos que contendrán, la primera, las obligaciones de observar la Constitución federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda

electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, el denunciante considera que el denunciado realizó un evento político en un recinto religioso, toda vez que en su perfil de la red social Facebook, emitió la publicación siguiente:



 **Javier Castillo - Cd. Gonzalez**
19 de abril a las 07:00 · 

🚩 Inicio de Campaña con Misa 🙏🇲🇽
#VamosconTodo

  281

20 comentarios 30 veces compartido

Es de señalarse que conforme a la Jurisprudencia 39/2010, y a las Tesis XXIV/2019 y XLVI/2004, todas de la *Sala Superior*, los candidatos tienen las prohibiciones siguientes:

- a) Utilizar símbolos en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso.
- b) Utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos.
- c) No solicitar, o en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias.

En el presente caso, se denuncia que el C. José Javier Castillo Castillo inició campaña en una iglesia de la denominación católica, y que además, recibió el apoyo del ministro de culto correspondiente, lo cual, a su juicio, es contrario a la normatividad electoral.

En el presente caso, no obstante lo que el propio denunciado en la publicación materia del presente procedimiento, señaló que inició su campaña política con una misa, resulta aplicable, cambiando lo que haya que cambiar, el criterio sostenido en la Tesis XV.5o.2 P⁴, de los Tribunales Colegiados de Circuito, en el sentido de que una confesión aislada, sin estar apoyada con otras pruebas, constituye únicamente un indicio.

En efecto, en primer término, se advierte que en su escrito de comparecencia, el denunciado señala que se trató de un evento religioso y que acudió como

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1836

CONFESIÓN AISLADA RENDIDA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. AL SER UN SOLO INDICIO RESULTA INSUFICIENTE PARA DECRETAR UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

practicante de dicha religión, asimismo, que no se trató de propaganda religiosa.

Del análisis de las constancias que obran en autos, en particular, las Acta Circunstanciadas elaboradas por la *Oficialía Electoral*, se advierte que los hechos que ahí se exponen ocurren dentro de un templo con características similares a los de la religión católica, de igual modo, se advierte también que la reunión o asamblea es dirigida por una persona que utiliza una vestimenta propia de un ministro de culto de esa denominación, por lo tanto, es dable concluir que efectivamente, se trata de una misa de la iglesia católica.

En sentido contrario, no se advierte que existan símbolos, palabras, pancartas, colores, emblemas o cualquier otro elemento característico de las reuniones de carácter político, de igual modo se observa que únicamente la persona que dirige el culto hace uso de la voz en los términos siguientes:

Servido, sino para servir, Javier para servir a la comunidad, empezando quiero que te vayas con esta idea tan importante, ésta es tu casa, ésta es tu casa, aquí naciste y aquí tenemos que trabajar de la mano, yo como sacerdote de esta comunidad soy un servidor público, pero dentro de ésta institución. Javier, al otro lado hay un servidor público en la sociedad si Dios lo permite, que juntos trabajemos de la mano por el bien de esta comunidad Javier hoy que llegas ante este altar junto con tu esposa Yessy... fin del video

Como se puede advertir de lo transcrito, el ministro de culto no emite expresiones en favor o en contra de algún candidato o partido político, no exalta virtudes del denunciado, incluso, siquiera menciona su deseo de que el denunciado ocupe algún cargo, sino que se advierte que lo plantea únicamente como una posibilidad: “*si Dios lo permite, que juntos trabajemos de la mano por el bien de esta comunidad*”.

De igual modo, se observa que no se hace referencia a proceso electoral alguno, es decir, no expone que el denunciado vaya a participar como candidato en algún proceso electivo.

Por lo que hace a la mención de que del otro lado hay un servidor público de la sociedad, lo cual no implica de modo alguno una referencia al proceso electoral, ya que la vía de la elección popular no es la única forma de acceder a un cargo público.

En tal sentido, se arriba a la conclusión de que del video se desprende que contrario a lo señalado por el propio denunciado en primera instancia, que no inició campaña con una misa.

Considerar lo contrario, implicaría determinar que el video que obra en autos constituyó la celebración de una reunión política, cuando no existen los elementos para ello, toda vez que se advierte que se trata de una misa católica en la que el ministro de culto es el único que hace uso de la palabra mientras que las personas que asisten escuchan, en particular, es de señalarse que no se advierte que otra persona, en particular, el denunciado, realice manifestación alguna.

En efecto, no se advierte que el denunciado tuviere un papel protagónico en la reunión religiosa, como tampoco que las personas que se encuentran dentro del recinto porten alguna indumentaria o distintivo que los identifique como simpatizantes de algún partido o candidato.

En el expediente SUP-REC-1092/2015 y su acumulado, la *Sala Superior* consideró que para determinar la contravención al principio de laicidad, en tratándose de una misa, debe considerarse el protagonismo en la ceremonia religiosa.

En este caso, como ya se expuso, no se bendijo el proyecto de denunciado ni se hizo referencia a su candidatura, por el contrario, se advierte que se trata de una ceremonia estrictamente religiosa.

Por otro lado, de la publicación del denunciado no se desprende de manera objetiva que se pretenda vincular su campaña política con elementos religiosos, sino más bien, se observa que realizó una narrativa equivocada de sus acciones, ya que en lugar de señalar que previo al inicio de su campaña, acudió a ejercer su derecho a la libertad de culto y de creencia, señaló que había iniciado su campaña con una misa, lo cual es incorrecto a la luz de las constancias que obran en autos.

Ahora bien, de acuerdo a la resolución emitida por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-428/2007, debe considerarse si se trató de un hecho aislado o de una conducta sistemática; en la especie, no obran en autos medios de prueba que acrediten que el denunciado realizó expresiones similares o vinculó su propaganda política a cuestiones de índole religiosa.

Por otro lado, no se advierte que el denunciado haya pretendido vincular su campaña política o su discurso con elementos religiosos o que se pretendiera influir a la población con cuestiones relacionadas con sus creencias, sino que se limitó a señalar que había acudido a la misa y reprodujo un fragmento cuyo contenido ya fue analizado previamente, sin advertirse ilicitud.

Por lo expuesto, se arriba a la conclusión de que el denunciado no llevó a cabo un evento político en un recinto religioso ni emitió expresiones que vincularan su campaña política a símbolos o elementos de carácter religioso.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida al *PT* y *MORENA* consistente en culpa *in vigilando*.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010⁵.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada

⁵ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2010&tpoBusqueda=S&sWord=17/2010>

para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida a *PT* y a *MORENA*, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos debe ser razonable y proporcional.

Al respecto, es de señalarse que en el expediente no obra medio de prueba que acredite que el *PT* y *MORENA* tuvieron conocimiento de la conducta atribuida al denunciado.

En la sentencia recaída el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todas las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser

imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, sólo sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

Con independencia de lo anterior, al no acreditarse en el presente caso infracción a la norma electoral, no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse al partido denunciado.

De ahí que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al *PT* y *MORENA*.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. José Javier Castillo Castillo, consistente en la realización de actividades políticas en un recinto religioso.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida a los partidos políticos *MORENA* y *del Trabajo*, consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 40, EXTRAORDINARIA URGENTE, DE FECHA DE 04 DE JUNIO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM